

REGLAMENTO (CEE) Nº 3642/87 DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2169/86, por el que se establecen normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/87 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1907/87 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la experiencia demuestra que la naturaleza específica del almidón esterificado o eterificado — que puede transformarse en una materia prima idónea para recibir la restitución — puede llevar a una transformación especulativa que permita beneficiarse varias veces de la restitución correspondiente a la misma cantidad; que, para evitar dicha especulación, conviene prever medidas que garanticen la transformación en productos para los que no exista ninguna posibilidad de que el almidón esterificado o eterificado sea transformado de nuevo en una materia prima y se beneficie así de la restitución;

Considerando que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1806/87 ⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2169/86 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 7 se añadirá el párrafo siguiente:

« Sin embargo, cuando el producto indicado en el certificado corresponda a la subpartida 39.06 B I del arancel aduanero común (NC 3505 1050), la garantía será igual al 105 % de la restitución a la producción que se conceda para la fabricación de dicho producto ».

2. En el artículo 7 se añadirá el apartado 4 siguiente:

« 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la garantía a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 sólo se devolverá si la autoridad competente hubiere recibido la prueba de que el producto de la subpartida 39.06 B I del arancel aduanero común (NC 3505 1050) se ha utilizado para fabricar productos que no sean los enumerados en el Anexo I ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.

⁽⁷⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 19.